

## Garantías Procesales a los Servidores Públicos en los Recursos Extraordinarios de Casación y Revisión

Juan Camilo Martínez Vásquez<sup>1</sup>  
Lady Juliana Guevara Flórez<sup>2</sup>

Tipo de artículo: Artículo de investigación

Recibido: 25 de noviembre de 2024. Aprobado: 13 de febrero de 2025

DOI: 10.53995/25390147.1871

### Resumen

En Colombia, los servidores públicos, según sea el tipo de vinculación, pueden llevar sus controversias laborales a las jurisdicciones ordinaria laboral o contenciosa administrativa, pudiendo obtener una resolución diferente del mismo asunto juzgado, y hacer uso de distintos recursos por la especialidad de la jurisdicción. En este artículo se adelanta una revisión en materia laboral del recurso extraordinario de

<sup>1</sup> Profesional Universitario °16 de la Rama Judicial. Abogado, Magíster en Derecho Procesal Contemporáneo. CvLAC: [https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod\\_rh=0002327018](https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0002327018). ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-6125-7554>. jcamilomv@hotmail.com

<sup>2</sup> Docente Investigadora de tiempo completo de la Universidad de Medellín. Abogada, especialista en Derecho Administrativo y Derecho Administrativo Laboral. Magíster en Diseño, Gestión y Dirección de Proyectos. Doctora en Proyectos. CvLAC: [https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod\\_rh=0000135272](https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000135272). ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5778-799X>. lguevara@udemedellin.edu.co

casación de la jurisdicción ordinaria y el de la jurisdicción contencioso administrativa, donde se describen los aspectos comunes a ambas, y aquellos que marcan grandes diferencias, los cuales se ven reflejados en garantías para unos y desventajas para otros, razón que conlleva, eventualmente, a la vulneración del derecho a la igualdad de los trabajadores, que dependiendo del tipo de servidor público es destinatario de las consecuencias ventajosas o no de esta brecha jurídica. Este análisis se efectúa a partir de una metodología cualitativa abordada desde un enfoque hermenéutico y jurídico, y con un alcance descriptivo y analítico que permite concluir que el recurso extraordinario de casación ofrece mayores garantías desde el punto de vista procesal y sustancial para los servidores públicos quienes pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**Palabras clave**

Garantías procesales, jurisdicción contencioso administrativo, jurisdicción ordinaria, recurso extraordinario de casación, recurso extraordinario de revisión.

## **Procedural Guarantees for Public Servants in Extraordinary Appeals for Cassation and Review**

### **Abstract**

In Colombia, depending on the type of employment relationship, public servants can bring their labor disputes before the ordinary labor courts or the contentious-administrative courts, where they may obtain a different ruling on the same matter and make use of different remedies depending on the specialty of the court. This article reviews the extraordinary appeal for cassation in ordinary courts and in administrative courts in labor matters, describing the aspects common to both and those that mark significant differences, which are reflected in guarantees

for some and disadvantages for others, a reason that eventually leads to the violation of workers' right to equality, who, depending on the type of public servant, are the recipients of the advantageous or disadvantageous consequences of this legal gap. This analysis is based on a qualitative methodology approached from a hermeneutic and legal perspective, with a descriptive and analytical scope that allows us to conclude that the extraordinary appeal offers greater guarantees from a procedural and substantive point of view for public servants who can resort to contentious-administrative jurisdiction.

**Keywords**

Procedural guarantees, contentious-administrative jurisdiction, ordinary jurisdiction, extraordinary appeal for cassation, extraordinary appeal for review.

## **Garantias Processuais aos Servidores Públicos em Recursos Extraordinários de Cassação e Revisão**

### **Resumo**

Na Colômbia, os servidores públicos, dependendo do tipo de vínculo, podem levar suas controvérsias trabalhistas às jurisdições trabalhistas ordinárias ou contenciosas administrativas, podendo obter uma decisão diferente sobre a mesma questão julgada e fazer uso de diferentes recursos devido à especialidade da jurisdição. Este artigo apresenta uma revisão em matéria trabalhista do recurso extraordinário de cassação da jurisdição ordinária e da jurisdição contenciosa administrativa, onde são descritos os aspectos comuns a ambos e aqueles que marcam grandes diferenças, que se refletem em garantias para uns e desvantagens para outros, razão que leva, eventualmente, à violação do direito à igualdade dos trabalhadores, que, dependendo do tipo de servidor público, é destinatário das consequências vantajosas ou não

dessa lacuna jurídica. Esta análise é feita a partir de uma metodologia qualitativa abordada a partir de uma abordagem hermenêutica e jurídica, e com um alcance descritivo e analítico que permite concluir que o recurso extraordinário de cassação oferece maiores garantias do ponto de vista processual e substantivo para os servidores públicos que podem recorrer à jurisdição contenciosa administrativa.

**Palavras-chave**

Garantias processuais, jurisdição contencioso administrativa, jurisdição ordinária, recurso extraordinário de cassação, recurso extraordinário de revisão.

## Introducción

En Colombia, existen diferentes tipos de servidores públicos. En este contexto, la Constitución Política (1991) establece a los empleados públicos, trabajadores oficiales y miembros de corporaciones públicas. Asimismo, las leyes procesales colombianas consagran diferencias para acudir a diversas jurisdicciones, dependiendo del tipo de servidores públicos que existan. Es así como para los empleados públicos, la Ley 1437 de 2011 dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá los conflictos que se presenten entre los servidores que tienen una relación legal y reglamentaria con el Estado, es decir, los empleados públicos (Artículo 104). Igualmente, esta misma ley (Artículo 105) menciona que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los conflictos entre trabajadores oficiales y el Estado (Ley 1437 de 2011). A su vez, el Código Procesal de Trabajo establece en su Artículo 2 que los jueces laborales ordinarios conocerán de los conflictos que se presenten suscitados en un contrato de trabajo, como es el caso de los trabajadores oficiales (Decreto Ley 2158 de 1948).

Estas diferencias implican que, dependiendo de si se es empleado público o trabajador oficial, se tendrán diferentes posibilidades frente a los recursos extraordinarios. Mientras en la jurisdicción ordinaria laboral se puede acudir al recurso extraordinario de casación, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se podría acudir al recurso extraordinario

de revisión. Sin embargo, estos dos recursos extraordinarios presentan varias diferencias que terminan por cuestionar el tratamiento desigual que se suscita entre diferentes servidores del Estado a la hora de ventilar sus controversias en las diferentes jurisdicciones, llevando a preguntar: ¿cuál jurisdicción ofrece mayores garantías sustanciales y procesales en el marco de la Constitución Política de Colombia?

Por tal razón, y con el fin de determinar cuál de las dos jurisdicciones brinda mayores garantías a los servidores del Estado, en el ejercicio de los recursos extraordinarios, se estudia la naturaleza de la vinculación con el Estado de los empleados públicos y los trabajadores oficiales a la luz de la normatividad colombiana, seguidamente se analizan las causales del recurso extraordinario de casación establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, su origen, teología y similitudes con el recurso extraordinario de revisión de la jurisdicción contencioso administrativa y, finalmente, se establece cuál jurisdicción ofrece mayores garantías procesales y sustanciales en materia de recursos extraordinarios en temas laborales, considerando ventajas y desventajas de cada una.

La investigación se llevó a cabo mediante una metodología cualitativa, basada en un enfoque hermenéutico y jurídico, lo que permitió interpretar y analizar de manera profunda los conceptos y normas relacionadas con las garantías procesales de los servidores públicos en los recursos extraordinarios. Este enfoque no solo se centró en describir las características de los recursos de casación y revisión, sino también en interpretar cómo se aplican en la práctica judicial, asegurando una comprensión integral de su funcionamiento y de los derechos involucrados. Además, el alcance del estudio fue descriptivo, por una parte, en tanto que detalló las características principales de los mecanismos procesales; por otro, analítico, ya que descompuso y examinó críticamente sus elementos para evaluar su eficacia y compatibilidad con las garantías procesales de los servidores públicos.

## **Los Servidores Públicos y la Jurisdicción Competente para Juzgar sus Controversias**

En Colombia, el texto constitucional, en el Artículo 123, establece que los servidores públicos en Colombia pueden ser empleados públicos, trabajadores oficiales o miembros de corporaciones públicas. El Decreto Ley 3135 de 1968 hizo una primera diferenciación entre empleados públicos y trabajadores oficiales, consagrando que los empleados públicos tienen una relación legal y reglamentaria, mientras que los trabajadores oficiales sostienen una relación contractual, la cual está regulada en la Ley 6 de 1945 y el Decreto 2127 de 1945, que han sido recopilados en el Decreto 1083 de 2015, decreto único reglamentario de la función pública. A su vez, para los empleados públicos, la relación legal y reglamentaria, que también ha sido llamada estatutaria, está regulada por la actual ley del empleo público, la Ley 909 del 2004.

La relación legal y reglamentaria de los empleados públicos implica que las condiciones laborales, salariales y prestacionales están establecidas en la ley y que estas no pueden ser modificadas por los empleados públicos libremente, no pueden ser negociadas. Mientras que la relación contractual de los trabajadores oficiales implica que sí puede haber negociación y que esta relación, al ser contractual implica la disposición y acuerdo bilateral de las partes.

La evolución histórica y conceptual de la relación estatutaria o legal y reglamentaria en el empleo público, experimentó una transición desde teorías del derecho privado hacia concepciones propias del derecho público. En un principio, el empleo fue entendido como propiedad transferida, arrendamiento de obra o mandato, y posteriormente se desarrollaron teorías mixtas (Serrano Guirado, 1953). Sin embargo, las teorías del derecho público introdujeron la unilateralidad del Estado como fundamento de la relación laboral, donde el poder soberano estatal define el vínculo sin necesidad de un acuerdo bilateral (De Laubadère, 1984).

En la actualidad, predomina la teoría estatutaria, que define al nombramiento como un acto administrativo unilateral que genera una relación de derecho público, cuya eficacia depende de la aceptación del funcionario. Aunque la voluntad del empleado perfecciona la relación,

su contenido está determinado por leyes y reglamentos, destacándose su carácter uniforme y la imposición de deberes relacionados con el interés general del Estado (Serrano Guirado, 1953; Martínez Cárdenas y Ramírez Mora, 2008). Este régimen demanda del servidor fidelidad y sacrificio, y otorga al Estado la facultad de modificar unilateralmente las condiciones del vínculo.

En contraste, el régimen contractual, propio de los trabajadores oficiales, aplica a funciones que no son inherentes al Estado, como la construcción de obras públicas y la operación de empresas industriales y comerciales. En estos casos, la relación laboral se formaliza mediante contratos de trabajo, regulados por el derecho laboral y caracterizados por la bilateralidad (Villegas Arbeláez, 2021).

En síntesis, el vínculo laboral con el Estado se estructura en dos régimenes: el estatutario, centrado en el interés público y definido por la unilateralidad del Estado; y el contractual, propio de actividades delegables a particulares, regido por el derecho laboral. Este marco normativo refleja cómo las funciones estatales determinan la naturaleza jurídica de la relación laboral (De Laubadère, 1984; Serrano Guirado, 1953).

De ahí que, la relación legal y reglamentaria o estatutaria implica, según la Ley 1437 de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo que los conflictos entre empleados públicos y el estado van a ser resueltos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Guevara Flórez *et al.*, 2024). En razón de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce la legalidad o nulidad de los actos administrativos, pues la vinculación, el retiro y todos los trámites que se dan en el curso de la relación laboral de los empleados públicos se formaliza o se establece a través de actos administrativos. Es por esto que esos actos administrativos son de conocimiento propio de los jueces de lo contencioso administrativo.

Mientras que, para los trabajadores oficiales, al tener una vinculación contractual y tener libre disposición de las partes, le corresponde lo dispuesto por el Código Procesal del Trabajo que consagra que los conflictos derivados directamente o indirectamente de un contrato de trabajo van a ser conocidos por el juez ordinario laboral, pues es la jurisdicción ordinaria la que conoce de estos conflictos laborales.

Esta diferenciación tiene un impacto muy significativo frente a cómo se resuelven los conflictos en una y otra jurisdicción, porque mientras que el juez ordinario laboral, por un lado, tendría la posibilidad de fallar *ultra y extra petita*, al juez contencioso administrativo, al tratarse de una jurisdicción rogada, no le está permitido, en principio, fallar de la misma forma en los procesos que son de su conocimiento, así sean en materia laboral. Por otro lado, y lo más relevante para este artículo, es que las partes al estar en desacuerdo con una decisión tomada en única o segunda instancia, tienen distintas posibilidades en las diferentes jurisdicciones, toda vez que los recursos extraordinarios funcionan diferente para una y otra jurisdicción.

## **Los Recursos Extraordinarios para Controvertir Sentencias Ejecutoriadas**

El ordenamiento jurídico colombiano, en la actualidad, contempla distintas clases de recursos con el propósito de controlar las decisiones emitidas por los jueces, magistrados y consejeros; ellos se clasifican en recursos ordinarios y extraordinarios. Para este caso, serán objeto de estudio los antecedentes, las causas y términos del recurso extraordinario de casación aplicable a las sentencias emitidas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral y el recurso extraordinario de revisión, propio de la jurisdicción contencioso-administrativa, dispuesto para las sentencias que deciden controversias laborales.

### **Recurso Extraordinario de Casación en la Jurisdicción Ordinaria**

El recurso extraordinario de casación es una herramienta especialmente de carácter procesal, diseñada para la jurisdicción ordinaria a efectos que cuando se cumplan las condiciones específicas de procedencia, sirva de instrumento para lograr la anulación de las sentencias que vulneran los derechos constitucionales, el ordenamiento jurídico, los tratados internacionales suscritos por Colombia para lograrse la unidad jurisprudencial y reparación de los daños ocasionados a las partes. La casación es una institución del derecho procesal de rango Constitucional

(Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 234- 235); tiene su desarrollo en el Artículo 333, la cual la concibe como un recurso extraordinario de casación, cuyo propósito es:

[...] la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida. (Ley 1564 de 2012)

Este instrumento procesal cuenta con fuentes históricas que datan de los romanos (Calamandrei, 1959), lo que sugiere su evolución como una herramienta clave en la administración de justicia a lo largo del tiempo. Sin embargo, en el ámbito contemporáneo, su conceptualización y función han sido objeto de debate entre juristas. Desde una perspectiva doctrinal, esta institución jurídica ha sido estudiada y tratada por distintos juristas, procesalistas y la jurisprudencia, entre los cuales están los procesalistas Quintero y Prieto (2008), que han definido el recurso extraordinario de casación en los siguientes términos:

[I]a casación es un recurso extraordinario contra determinadas sentencias, que solo se autoriza por causales específicas que, por lo mismo, no admiten analogía. Pretende la abrogación de la sentencia recurrida y no el examen de la cuestión debatido. El recurso termina con una sentencia denominada sentencia de casación. Si prospera, la Corte casa la sentencia recurrida, es decir, la aniquila. (p. 642)

Estos autores destacan el carácter excepcional de la casación, subrayando que este recurso no está diseñado para reexaminar el fondo de las controversias, sino para anular una sentencia cuando se configuran causales específicas y taxativas. Esto refleja la naturaleza estrictamente técnica del recurso, orientada a garantizar la correcta aplicación del derecho y la uniformidad de criterios jurisprudenciales. La descripción del recurso como un medio para “aniquilar” una sentencia resalta su finalidad destructiva más que reconstructiva, lo que entre otras cosas puede generar críticas en términos de acceso efectivo a la justicia para las partes afectadas.

Por su parte, Rico (2008) señala que el recurso extraordinario de casación es un medio de impugnación y "su finalidad esencial es unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos; además procura reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida" (p. 821). Este enfoque enfatiza el carácter dual del recurso, como un instrumento no solo para la consolidación de la seguridad jurídica, sino también para garantizar la justicia material en los casos concretos. Desde un punto de vista crítico, la casación puede percibirse como un recurso inaccesible para muchos litigantes debido a su alto nivel de formalismo, la necesidad de asistencia técnica especializada y las limitaciones derivadas de las causales taxativas. Esto contrasta con la intención original de proteger derechos fundamentales y garantizar la correcta interpretación del derecho.

El recurso extraordinario de casación, al momento de procederse con su estructuración y estudio para su admisibilidad y decisión, no es diáfano, ya que es uno de los recursos que presenta mayor dificultad, razón por la cual es que su estudio debe de ser riguroso y detallado, pues no es una tercera instancia, como lo expresa Echandía (2015), quien indicó que tal recurso extraordinario es la "[...] razón por la cual está limitado a los casos en la importancia del litigio por su valor o su naturaleza lo justifica" (pp. 513- 514).

La Corte Constitucional en la Sentencia C-372 de 2011, también se refirió a la casación para revestirle su importancia dentro del Estado moderno de derecho, toda vez que con ella se ve reflejada una manifestación que desarrolla los postulados de la igualdad ante la ley y correlativamente somete los poderes públicos al ordenamiento jurídico. Expresó el alto tribunal:

[I]a casación se concibió como un ámbito de defensa de la legalidad en virtud del cual se superan las violaciones de la ley contenidas en las sentencias de mérito. En razón de ello, el recurso de casación se asumió como una institución emblemática de la modernidad política y, además, adquirió una impronta garantista. (Corte Constitucional, 2011, Sentencia C-372)

El recurso de casación, tal como lo describe la Corte en la precitada providencia, constituye una herramienta jurídica diseñada para la

defensa de la legalidad, enfocándose en superar las violaciones de la ley contenidas en las sentencias de mérito. Esta caracterización permite analizar su relevancia desde dos perspectivas fundamentales: su papel como mecanismo técnico-jurídico y su dimensión garantista dentro de un estado moderno de derecho.

Desde el punto de vista técnico, la casación opera como un recurso extraordinario que protege la integridad del ordenamiento jurídico al corregir decisiones que contravienen disposiciones legales. Este carácter la posiciona como un medio esencial para garantizar la correcta aplicación de las normas y la coherencia interpretativa dentro del sistema jurídico. Sin embargo, como se indicó previamente, su naturaleza especializada y las restricciones en cuanto a las causales admitidas pueden limitar su accesibilidad, lo que plantea interrogantes sobre su efectividad para todos los actores del sistema judicial.

En su dimensión garantista, la casación trasciende el ámbito técnico para convertirse en un instrumento clave para la protección de los derechos fundamentales y el fortalecimiento de la confianza en la justicia. Al reconocerla como una "institución emblemática de la modernidad política", la Corte resalta su papel en la construcción de un sistema jurídico democrático que no solo corrige errores judiciales, sino que también refuerza los principios de igualdad y acceso a la justicia. Este enfoque garantista le otorga a la casación un valor más allá de la técnica legal, alineándola con los ideales de un estado de derecho inclusivo y protector.

En materia del derecho del trabajo en Colombia, las primeras sonatas del recurso de casación para la jurisdicción ordinaria laboral, se encuentran en la Ley 6 del 19 de febrero de 1945, que con su Artículo 67, se le delegó al presidente de la República la función de señalar las normas de procedimiento que regirían los litigios que conocerían los jueces y magistrados del trabajo, sobre la siguiente base, entre otras:

6a. La sentencia proferida por los Tribunales Seccionales del Trabajo, en juicios cuya cuantía exceda de mil pesos (\$1.000) son susceptibles de recurso de casación interpuesto por las partes. Igualmente son susceptibles del mismo recurso las sentencias proferidas por los mismos Tribunales en todos los juicios, cuando el recurrente sea

un sindicato o una federación sindical de patronos o trabajadores, que se hayan hecho parte en el juicio y a los cuales estén afiliados los interesados. (Ley 6<sup>a</sup> de 1945, Artículo 67, Numeral 6)

Seguidamente, el recurso de casación fue consolidado en materia del trabajo con la expedición de la Ley 75 de 1945, al referirse a las sentencias proferidas por los Tribunales Seccionales de Trabajo, que son susceptibles de recurso de casación cuando la cuantía excediera de mil pesos y también era procedente en los eventos en que las sentencias implicaran cuestiones fundamentales de principios en el derecho del trabajo; para tales efectos, la Ley 75 de 1945 dispuso que era la Corte Suprema del Trabajo la encargada de calificar la naturaleza del asunto (Artículo 3, numeral 6); sin embargo, dicha ley fue de corta duración, ya que en 1948 se expidió el Decreto Ley 2158, el cual está vigente; en él se estableció y reglamentó el recurso extraordinario de casación para los asuntos del trabajo.

No obstante, la figura procesal de casación, según el jurista italiano Piero Calamandrei, tiene sus cimientos en Roma, ella estaba diseñada para anular las decisiones de aquellos casos en los que se evidenciara errores de derecho gravemente injustos. Pero el origen como una institución jurídico procesal se ubica en Francia, a partir de la revolución de 1789, específicamente en 1804, con la aprobación del Código Napoleónico, donde se establecieron nuevos lineamientos y se le dio el rango de extraordinario al recurso de casación, a fin de revisar la estructura interna de las sentencias judiciales, promover la realización del derecho objetivo, unificar la jurisprudencia nacional y reparare los agravios inferidos a las partes por las decisiones de los jueces (Calamandrei, 1959).

Tal origen no dista mucho con la forma como está concebido el recurso extraordinario de casación en el ordenamiento jurídico colombiano contemporáneo, pues fue establecido en la Carta Política de Colombia de 1991(Artículo 235) y su desarrollo legal en la Ley 1564 de 2012 establece que es para “auspiciar la unidad e integridad del ordenamiento jurídico colombiano, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos y unificar la jurisprudencia nacional” (Artículo 333), así lo expresó la Corte Constitucional en su jurisprudencia:

[s]obre las funciones del recurso en Colombia, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste tiene el fin primordial de unificar la jurisprudencia nacional, promover la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos, reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida y, adicionalmente, en el Estado Social de Derecho, velar por la realización del ordenamiento constitucional —no solamente legal— y, en consecuencia, por la realización de los derechos fundamentales de los asociados. (Corte Constitucional, 2011, Sentencia C-372)

La casación es una herramienta destinada a garantizar la coherencia y uniformidad en la interpretación y aplicación del derecho, unificando la jurisprudencia para evitar disparidades que puedan generar inseguridad jurídica. Dicho propósito se encuentra reglamentado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en la sección sexta, título único, capítulo IV, artículos del 333 al 351, dentro de los cuales se encuentra que su finalidad es:

[...] lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida. (Artículo 333)

Estos fines son aplicables a los procesos laborales en la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social por aplicación analógica, según el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto-Ley 2158 de 1948), asegurando que los fallos en esta área se ajusten no solo al derecho interno, sino también a las normas internacionales que rigen los derechos de los trabajadores y la seguridad social. Esta analogía resalta la importancia del recurso de casación como una herramienta de justicia integral, capaz de proteger derechos fundamentales en un ámbito de alta sensibilidad social, como lo es el laboral. Además, permite garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas aplicables, armonizando las decisiones judiciales con los estándares internacionales suscritos por Colombia.

El recurso extraordinario de casación en la jurisdicción ordinaria competencia laboral, se encuentra reglamentado en el Capítulo XV, artículos 86 a 99 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, institución aplicable a las sentencias dictadas por los jueces y magistrados en sede Laboral; luego, la atribución de resolver dicho recurso fue designada a la Corte Suprema de Justicia como máximo tribunal de la justicia ordinaria, así lo indica el capítulo 2, artículos 234 y 235 de la Constitución Política de Colombia.

En materia jurisdiccional ordinaria-laboral, el Decreto-Ley 2158 de 1948 consagra que las sentencias susceptibles del recurso de casación son aquellas en cuyo proceso la cuantía haya excedido los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes colombianos (Artículo 86). Por tanto, como causales motivacionales para ser procedente el recurso, si bien, taxativamente, el Artículo 87 del Decreto-Ley 2158 de 1948 contempla solo dos numerales, en ellos se pueden identificar tres causales: 1) La irregularidad en la aplicación de la ley sustancial: se refiere a la existencia de una violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley sustancial cuando el juez laboral o magistrado profiere la sentencia. 2) El error de hecho: procede cuando en la sentencia se evidencia un error de hecho proveniente de la valoración errónea o la no apreciación de una confesión judicial, inspección judicial o un documento auténtico; esta causal debe ser alegada por el recurrente. 3) La gravosidad consiste en que la decisión del *ad quem* sea más gravosa para la situación del apelante.

Las anteriores causales no tienen que confluir todas conjuntamente para que sea procedente el recurso de casación, lo que sí debe de converger es cualquiera de las enlistadas con el requisito de la cuantía, es decir, que dentro del proceso donde se emitió la sentencia susceptible de acción, se estén discutiendo pretensiones con cuantía superior a 120 S.M.L.M.V.C.

Reunidas las anteriores condiciones descritas, es de anotar que las clases de sentencias contra las que procede el recurso de casación, son aquellas que son dictadas y que ponen fin al proceso ordinarios laborales en sede de segunda instancia o primera instancia; para que se dé este último supuesto, debe cumplirse la condición de que ambas partes involucradas en la *litis* desistan del recurso ordinario de apelación y se

pongan de acuerdo en el uso de la figura procesal casación *per saltum*, la cual consiste en saltar la instancia de apelación y así a acudir a la de casación, según lo enseña el Artículo 89 del Decreto-Ley 2158 de 1948.

Lo que se persigue con el recurso de casación laboral es una acusación directa contra el análisis que realizó el juez de primera instancia, en caso del *per saltum* o contra la decisión de los magistrados en segunda instancia, toda vez que si bien la sentencia desde el aspecto formal está bien constituida por cuanto contempla todos los requisitos de legalidad, en el fondo contiene aspectos que desconocen la Constitución y la ley, los cuales están consignados en el Artículo 333 del Código General del Proceso y el Artículo 86 del Decreto-Ley 2158 de 1948.

Para interponerse el recurso, el legislador determinó dos momentos, el primero a viva voz en la audiencia en el acto de la notificación de la sentencia, y el segundo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la decisión, así lo indica el Artículo 88 del Decreto-Ley 2158 de 1948. Sin embargo, en providencia AL1658-2020 con Radicación N.º 87746 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, se indicó que según el Decreto 528 de 1964, Artículo 62, en materia laboral, el recurso de casación se puede interponer dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia, término que actualmente se aplica.

El Artículo 90 del Decreto-Ley 2158 de 1948 estableció como requisitos de la demanda de casación la designación de las partes, la identificación de la sentencia objeto de impugnación, una síntesis de los hechos en disputa, la precisión del alcance de la impugnación y la exposición de los motivos de casación. Estos motivos deberán incluir: el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se considere vulnerado, junto con el concepto de la infracción, ya sea por aplicación indebida, interpretación errónea o infracción directa. Si se argumenta que la violación legal deriva de errores de hecho o de derecho en la valoración de las pruebas, se deberán identificar dichas pruebas de manera específica y detallar el tipo de error cometido.

### **Recurso Extraordinario de Revisión en la Jurisdicción Contencioso Administrativo**

En la jurisdicción contencioso-administrativa al igual que para la jurisdicción ordinaria competencia laboral, existen recursos ordinarios y extraordinarios; entre ellos, está el de unificación de jurisprudencia y el de revisión; en este caso se estudia este último, toda vez que como se verá más adelante es el que comparte más similitudes con el recurso de casación, de acuerdo con el análisis que se realizará a continuación.

El recurso de revisión hace parte de la institución procesal —que pese a ser una vía extraordinaria no constituye una tercera instancia— para recurrir las sentencias dictadas por los consejeros, magistrados y jueces de la jurisdicción contencioso administrativa, cuando después de que queden ejecutoriadas, se encuentren en una de las causales en listadas en el Artículo 250 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “[...] el recurso extraordinario de revisión es un mecanismo de defensa que fue creado para deshacer las sentencias ejecutoriadas cuando se tiene conocimiento de falencias que llevaron al juez a emitir un fallo contrario al derecho” (Sentencia SU-026 de 2021).

Al igual que en el recurso casación, la revisión de sentencias ejecutoriadas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo subraya la tensión entre el principio de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material. Por un lado, el carácter definitivo de las sentencias busca preservar la estabilidad del orden jurídico; por otro, las falencias detectadas tras el fallo —ya sean de fondo o de procedimiento— justifican la intervención del sistema judicial para rectificar errores que puedan vulnerar derechos fundamentales.

Históricamente, este recurso tuvo su origen del recurso extraordinario de revisión existente para la jurisdicción civil, como lo señala la Sentencia C-450 de 2015 de la Corte Constitucional, donde se indica que para la jurisdicción contencioso-administrativa fue una innovación del Decreto 01 de 1948, ya que si bien la Ley 167 de 1941 consagraba una acción de revisión, esta solo procedía como juicios especiales propios para la revisión de cartas de naturaleza y la revisión de los reconocimientos; en cambio, con el Decreto 01 del 1984, se procede contra todas las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales Administrativos

y por el Consejo de Estado, constituyéndose de esta forma en un verdadero recurso extraordinario de revisión (Sentencia C-450 de 2015). Posteriormente, con la introducción de la reforma del Decreto 2304 de 1989, se reguló el recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única y segunda instancia del Consejo de Estado o de única de los Tribunales Administrativos (Betancur, 1992).

Por otro lado, desde el ámbito internacional distintos doctrinantes han entendido para su país el recurso extraordinario de revisión de distintas maneras. Por un lado, Dromi (1987) señala que el recurso extraordinario de revisión se enmarca en uno de los medios de impugnación de los actos administrativos, a través del cual se promueven el control de la legitimidad y oportunidad de los actos emanados de la administración pública para defender el derecho sustancial.

Desde otra perspectiva, Escuin (2005) se refiere a la figura procesal de revisión para resaltar que “[e]s un recurso que procede por motivos tasados, previstos para remediar situaciones de injusticia notoria producida por actos firmes, esto es, que han trascurrido el plazo de interposición del recurso ordinario, o que agotan la vía administrativa” (p. 127); también Entrena Cuesta (1999) ha definido el recurso de revisión como: “[...] el recurso de revisión es el que se interpone contra los actos firmes en vía administrativa, ante el órgano que los dictó, basándose en los motivos tasados en el Derecho positivo” (p. 283).

El análisis comparado de estas posturas revela una diferencia sustancial en la concepción del recurso. En Argentina, el enfoque de Dromi (1987) abarca no solo la legalidad, sino también la oportunidad del acto administrativo, reflejando una visión más amplia y flexible. En contraste, Escuin (2005) y Entrena Cuesta (2005) limitan la revisión a causales tasadas, privilegiando la estabilidad jurídica y restringiendo su uso a casos de injusticia notoria o actos firmes en vía administrativa. Esta diferencia refleja cómo el diseño institucional y los valores prioritarios de cada ordenamiento jurídico influyen en la regulación del recurso.

Ambas perspectivas coinciden en resaltar la excepcionalidad del recurso, subrayando que su propósito no es reabrir debates ya resueltos, sino corregir irregularidades graves que comprometan la justicia material o el derecho sustancial.

A diferencia de estos ordenamientos jurídicos, en Colombia, el recurso extraordinario de revisión no procede contra los actos en firmes, entendiéndose estos como los actos administrativos expedidos por la administración, toda vez que como se expresó previamente, es procedente contra las sentencias ejecutoriadas, tal como lo contempla el título VI, capítulo I, artículos 248 al 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) (Ley 1437 de 2011).

La procedencia de tal recurso se encuentra estipulada en el Artículo 248 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), indicando que “[...] procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos”. A efectos de conocer y decidir sobre el recurso extraordinario de revisión, la competencia le fue asignada, según quien haya dictado la sentencia recurrida y ejecutoriada, a distintos órganos colegiados jurisdiccionales de lo Contencioso Administrativo (en el siguiente orden): 1) La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo cuando la sentencia ejecutoriada la hubiere proferido las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado. 2) Las Secciones y Subsecciones del Consejo de Estado según la materia, si la sentencia ejecutoriada fue proferida por los Tribunales Administrativos. 3) Los Tribunales Administrativos, en los casos que la sentencia ejecutoriada fue proferida por los jueces administrativos. Esta regla de competencia se encuentra determinada en el Artículo 249 del CPACA.

Para que dicho recurso sea procedente, luego de identificarse quién es el competente, la sentencia ejecutoriada que se va a recurrir debe adolecer de una de las causales estipuladas en el Artículo 250, tales causales son taxativas, a saber: 1) Descubrimiento o recuperación, después de la sentencia, de documentos determinantes que, de haberse presentado, habrían podido cambiar el resultado del fallo, siempre que el recurrente no los hubiera podido aportar al proceso por razones de fuerza mayor, caso fortuito o acciones de la parte contraria. 2) Emisión de la sentencia basada en documentos que resulten falsificados o alterados. 3) Sentencia dictada con apoyo en un dictamen pericial elaborado por expertos condenados penalmente por irregularidades cometidas durante su elaboración. 4) Pronunciamiento de una sentencia

penal que determine que hubo violencia o cohecho en la emisión del fallo cuestionado. 5) Existencia de una nulidad que afecte la sentencia que puso fin al proceso, contra la cual no procede recurso de apelación. 6) Aparición, posterior a la sentencia favorable a una persona, de otra persona con un derecho superior para realizar la reclamación. 7) Falta de capacidad legal de la persona favorecida por el reconocimiento de una prestación periódica al momento de la sentencia, o pérdida de esa aptitud posteriormente, incluyendo la aparición de causales legales para su revocación. 8) Contradicción entre la sentencia impugnada y otra anterior que constituya cosa juzgada entre las mismas partes. No obstante, no será procedente la revisión si en el segundo proceso se planteó la excepción de cosa juzgada y esta fue desestimada.

Otro elemento de vital importancia que contempla el articulado que reviste de legalidad procesal el recurso extraordinario de revisión, es el término con el que cuenta la parte interesada para hacer uso de él después de ejecutoriada la sentencia así: la Ley 1437 de 2011 dispone que se debe de presentar dentro del año siguiente, o en el evento del numeral 7 del Artículo 250, el recurso debe de interponerse dentro del año posterior a la ocurrencia del hecho que da lugar a la interposición del recurso (Artículo 251).

Los requisitos formales que debe de contener el recurso son (Ley 1437 de 2011): 1) Que se presente por escrito el cual deberá de contener: a) la designación de las partes junto con sus representantes; b) el nombre y domicilio de quien recurre; c) los hechos u omisión que sirvan de fundamento; d) la indicación precisa y razonada de la causal invocada. 2) El recurso se debe de presentar a través de un apoderado judicial, por lo cual se debe de acompañar el escrito con el poder. 3) Se debe de aportar todas las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder y solicitar igualmente las que pretenda hacer valer (Artículo 252).

En un Estado Social de Derecho, el recurso extraordinario de revisión cumple una función garantista, al proteger a los ciudadanos frente a errores que afectan la correcta administración de justicia. Sin embargo, también plantea desafíos al demandar un equilibrio entre su aplicación justa y la preservación de la seguridad jurídica. Este equilibrio depende de la capacidad de los operadores judiciales para interpretar y aplicar correctamente las causales del recurso, evitando interpretaciones

restrictivas que puedan desnaturalizar su finalidad. Este recurso al posibilitar la revisión de sentencias ejecutoriadas en casos de irregularidades graves protege la confianza pública en la justicia, al tiempo que refuerza el principio de legalidad.

### ***Similitudes y Diferencias entre el Recurso Extraordinario de Casación y el Recurso Extraordinario de Revisión***

Al analizarse ambos recursos extraordinarios —casación y revisión— dispuestos, el uno para la jurisdicción ordinaria competencia laboral y el otro para la jurisdicción contencioso-administrativa, se encuentra que en distintos aspectos presentan similitudes y diferencias. De una parte, se tiene que ambos recursos son medios excepcionales dentro del sistema judicial colombiano, no forman parte del trámite ordinario de los procesos y requieren causales específicas para proceder; asimismo, aunque sus objetivos inmediatos difieren, ambos recursos buscan asegurar que las decisiones judiciales respeten los principios fundamentales de justicia, legalidad y debido proceso. Sumado a esto, tanto la casación como la revisión exigen el cumplimiento riguroso de requisitos de admisibilidad y fundamentación para ser admitidos, que de no observarse puede resultar en el rechazo del recurso. También se debe considerar que ambos recursos conllevan implicaciones para la estabilidad de las decisiones judiciales, si bien buscan corregir errores, el carácter excepcional de los mismos busca evitar su uso indiscriminado para que no afecte la seguridad jurídica.

Por otra, se encuentran diferencias importantes. En primer lugar, su finalidad, pues el recurso extraordinario de casación es defender y proteger la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, en otras palabras, protege el derecho en sí mismo; mientras que el recurso extraordinario de revisión tiene como propósito ajustar a la realidad, la decisión inicialmente adoptada por el fallador que no pudo conocer inicialmente, es decir, protege la realidad fáctica de los litigantes. En otras palabras, el recurso de casación es un mecanismo extraordinario diseñado para garantizar la unificación de la jurisprudencia y el correcto desarrollo del derecho objetivo en el sistema jurídico colombiano. No busca modificar la decisión de fondo, sino examinar la correcta aplica-

ción de la ley en la sentencia recurrida, mientras que la revisión se centra en corregir errores graves o hechos nuevos que afectan la validez de las decisiones administrativas. Su objetivo es deshacer sentencias ejecutoriadas cuando se comprueba que hubo irregularidades significativas o violaciones de derechos.

En segundo lugar, las causales para invocar el recurso de casación son estrictas y limitadas, mientras que en el recurso de revisión existen causales más amplias lo que permite tener mayores posibilidades de aplicación. Aunado a esto, la casación analiza exclusivamente aspectos de derecho y no reconsidera cuestiones fácticas o probatorias ya debatidas, en tanto que, el recurso de revisión, permite reabrir el análisis de hechos y pruebas, especialmente cuando estas son decisivas para corregir una decisión injusta o irregular.

En tercer lugar, la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación es única del tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, esto es, la Corte Suprema de Justicia, mientras que el competente para conocer el recurso extraordinario de revisión es el Consejo de Estado, además de los tribunales administrativos en los casos que la sentencia ejecutoriada sea proferida por los jueces administrativos.

En cuarto lugar, para interponer el recurso en la casación es de manera oral, luego de notificada la sentencia o dentro de los cinco días siguientes por escrito, mientras que para la revisión se puede invocar dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia o según sea la situación se puede presentar dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial. Finalmente, en el recurso extraordinario de casación, el asunto debe de versar sobre una cuantía superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por el contrario, en el recurso extraordinario de revisión no está sometido a cuantía.

Estas diferencias son relevantes, ya que, según el tipo de servidor público —trabajador oficial o empleado público—, se podrá recurrir a la jurisdicción laboral ordinaria o a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este contexto, los recursos extraordinarios tendrán efectos distintos para cada uno, otorgando mayores garantías a unos que a otros, a pesar de que ambos prestan sus servicios en beneficio del Estado.

## **Garantías Sustanciales y Procesales en Materia Laboral para los Servidores Públicos**

Con el propósito de determinar cuál de las jurisdicciones ofrece mayores garantías procesales en materia de recursos extraordinarios — ya sea la jurisdicción contencioso-administrativa con su recurso de revisión o la jurisdicción ordinaria laboral con su recurso de casación, aplicables a los trabajadores del sector público que ventilan sus controversias en sede jurisdiccional— es necesario comprender qué es una garantía; luego, qué se entiende por garantía procesal; a continuación, identificar cuáles son esas garantías procesas; finalmente, analizar las ventajas y desventajas de cada una. Así, el significado de garantía ha sido acuñado por la Real Academia Española (RAE) como:

1. f. Efecto de afianzar lo estipulado.
  2. f. Fianza, prenda.
  3. f. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad.
  4. f. Seguridad o certeza que se tiene sobre algo.
  5. f. Compromiso temporal de fabricante o vendedor, por el que se obliga reparar gratuitamente algo vendido en caso de avería.
  6. f. Documento de garantía de un producto.
- (Real Academia Española, s. f., definición 1-6)

Por su parte, Ferrajoli (2006) entiende en términos generales por garantía “[...] cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo [...] toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo, entendiendo por derecho subjetivo toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones)” (pp. 29-33).

Ambas definiciones coinciden en la idea central de protección y seguridad. Tanto la RAE como Ferrajoli destacan que las garantías son esenciales para establecer confianza en relaciones contractuales y personales; aunque la noción de compromiso es común a ambas definiciones, la RAE se centra en los compromisos comerciales, Ferrajoli abarca todos los derechos subjetivos. Así, podemos decir con base en transcritas definiciones aplicadas al ordenamiento jurídico, que la garantía es un seguro normativo que sirve para salvaguardar los derechos individuales y asegurar que estos sean respetados por terceros.

Frente al segundo punto, la Real Academia Española (RAE) define las garantías procesales, como un “[c]onjunto de derechos públicos reconocidos a los justiciables por la Constitución con la finalidad de asegurar las condiciones necesarias para el logro de un proceso justo” (Real Academia Española, s. f., definición 1). En esta concepción, se concibe un conjunto de derechos que son reconocidos por la constitución y que son aplicables a todas las personas litigantes en el contexto de un proceso judicial. Por lo que este concepto se convierte en fundamental en el campo jurídico, porque determina los cimientos para la protección de los derechos de los individuos involucrados en el proceso jurisdiccional.

Por otro lado, Velásquez (1987) expresa sobre las garantías procesales que son las que componen el debido proceso, a través del cual se les garantiza a los ciudadanos involucrados en un litigio una prestación adecuada de administración de justicia:

[...] la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios [...], incluso el del Juez Natural que suele regularse a su lado. (p. 12)

A su vez, Prieto Monroy (2003) concibe el debido proceso como: “[...] la actividad judicial ordenada a resolver pretensiones, la cual se desarrolla con arreglo y observancia a unos principios, reunidos en el concepto de justicia, y particularizados en las normas de procedimiento y las propias de cada proceso” (p. 116).

El análisis del concepto de debido proceso y sus garantías procesales, tal como lo presentan Velásquez (1987) y Prieto Monroy (2003), revela la importancia fundamental de estas garantías en la administración de justicia y en la protección de los derechos ciudadanos. En términos prácticos, el respeto por las garantías procesales tiene implicaciones significativas para la confianza pública en el sistema judicial. Cuando los ciudadanos

perciben que sus derechos están protegidos por un marco legal robusto, están más dispuestos a confiar en el sistema y a participar en él.

También se encuentra que las garantías procesales se refieren a un conjunto de derechos públicos; sobre tal punto, el Artículo 13 del Código General del Proceso indica que las normas procesales son de orden público, significando con ello que son de obligatorio cumplimiento; por último, dicha definición y doctrinantes hacen alusión al proceso justo, lo cual se puede equiparar con la Carta Política de Colombia (1991), consagrando que

[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (Artículo 29)

Así, al ser armonizadas la definición de la RAE con las concepciones doctrinales se desvela la vital importancia de las garantías procesales, las cuales encuentran, a su vez, el respaldo en el debido proceso, pues en ellas se encuentra la protección de los derechos de los trabajadores involucrados en un proceso. Tales figuras procesales son vitales para garantizar que los procesos judiciales sean justos, equitativos y respetuosos del ordenamiento jurídico, creando así un marco sólido no solo para los litigantes, sino también para la administración de justicia. La interrelación entre estos principios demuestra que un sistema judicial eficaz y justo debe estar basado en un respeto riguroso de las garantías procesales, asegurando que todas las partes procesales tengan las mismas garantías dentro del proceso.

En este contexto, se puede señalar que las garantías procesales son normas de orden público que la carta magna otorga a los trabajadores que ventilan sus controversias ante la jurisdicción. Estas garantías están estrechamente vinculadas a la Constitución Política, lo que las convierte para el operador jurídico de obligatorio cumplimiento e innegociables para las partes procesales. Su finalidad es asegurarles a los litigantes un debido proceso justo, en el que sus derechos sean decididos conforme a las leyes existentes y con apego a las formas propias de cada juicio.

En tal orden y, en específico, sobre las decisiones que toman los operadores jurisdiccionales dentro de los procesos, las partes procesales (trabajadores para este caso) cuentan con distintas garantías, entre otras, fuera de los recursos ordinarios, con las garantías extraordinarias, como lo son el recurso extraordinario de casación, dispuesto para la jurisdicción ordinaria, y el recurso extraordinario de revisión, establecido para la jurisdicción contencioso administrativa.

Al ser analizadas las formas propias que componen cada garantía en el recurso extraordinario, revisión-casación, se encuentra que, del recurso extraordinario de casación en materia laboral, desde su fin, podemos observar que pone la lupa en el conjunto de normas y aparta la mirada de la realidad de los trabajadores en conflicto, tal afirmación se deduce de la finalidad que tiene dicho recurso, ya que propende defender y proteger la unidad e integridad del ordenamiento jurídico. No se puede perder de vista que, en Colombia, la figura procesal de la casación se instauró en 1945 en un contexto histórico marcado por el caos y la violencia de la Segunda Guerra Mundial. En aquel momento, era crucial para las naciones desarrollar estructuras legales robustas que garantizasen un marco de estabilidad y protección de derechos. La creación del recurso de casación respondió a la necesidad de fortalecer el ordenamiento jurídico, asegurando que todas las normas se aplicaran de manera coherente y equitativa. No obstante, tal situación de integridad del ordenamiento jurídico puede, paradójicamente, llevar a que se ignoren las realidades laborales y sociales de los trabajadores. Mientras la casación busca corregir errores en la aplicación de la ley y asegurar una jurisprudencia uniforme, puede no tener en cuenta las circunstancias específicas de los litigantes, quienes a menudo enfrentan desigualdades estructurales en el proceso.

Lo anterior en contraste con el recurso extraordinario de revisión, vemos que la finalidad de este es la realidad de los litigantes; en otras palabras, propende porque las decisiones inicialmente tomadas por el definidor sean ajustadas a la facticidad del asunto que se discute, es decir, con este recurso no se busca defender el ordenamiento jurídico, sino la verdad verdadera, la cual se lleva al proceso a través de las pruebas. Es un recurso que mira las circunstancias que rodean a los litigantes, alejando la visión del brocado *dura lex, sed lex*.

Tal finalidad desde la concepción de la verdad como valor de carácter jurídico, ha sido concebida por el procesalista Michele Taruffo, en los siguientes términos: existe una conexión directa, muy elemental, entre la verdad y el derecho, entendida como el hecho de que un sujeto puede tener o no un derecho previsto por la ley, siempre y cuando sea verdadero que ese sujeto está en las condiciones de hecho que la ley considera válidas para ese derecho.

A diferencia del recurso de casación, podría decirse que el recurso extraordinario de revisión representa un enfoque más humano y realista dentro del sistema judicial, pues con fundamento en lo expresado por el procesalista Taruffo se hace un especial énfasis en la importancia de cuáles decisiones judiciales reflejan las condiciones reales de los litigantes. En este contexto, la verdad no es solo un ideal abstracto, sino un valor jurídico fundamental que debe ser considerado en las decisiones.

Por tal razón, se podría decir que el recurso extraordinario de revisión desde su fin es un vehículo esencial que acerca el derecho a la verdad real, garantizando que la justicia se administre de manera equitativa y en sintonía con las circunstancias individuales y reales de cada caso de los litigantes, pero teniendo igualdad de oportunidades frente a las garantías procesales.

En cuanto a las causales para invocar los recursos extraordinarios estudiados, se encuentra que, para invocar el recurso extraordinario de casación, los requisitos son notablemente más rigurosos. Esta complejidad se ve reflejada en la necesidad de que el recurrente cumpla con al menos una de las tres causales específicas: 1) la irregularidad en la aplicación de la ley sustancial; 2) el error de hecho; o 3) la gravedad, la cual consiste en que la decisión del *ad quem*, sea más gravosa para la situación del apelante. Estas causales deben cursar además con el requisito de la cuantía, es decir, las pretensiones del proceso deben superar la cantidad de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La exigencia de estas causales implica que los litigantes deben preparar una argumentación técnica y fundamentada, además que sus controversias deben de estar sometidas a cuantías superiores a las antes mencionadas, lo que puede dificultar el acceso a la justicia para aquellos que no cuentan con tales condiciones. Esta rigidez les cierra la puerta

a los trabajadores de recurrir a la casación, limitando así su capacidad para cuestionar las decisiones que consideran.

Lo anterior en contraste con el recurso extraordinario de revisión que presenta un enfoque más accesible y menos restrictivo. A diferencia del recurso de casación en materia laboral, aquí no se exige que el proceso del recurrente esté sometido a una cuantía determinada, solo es necesario que se presente una de las causales en listadas del Artículo 250 de la Ley 1437 de 2011 que en todo caso ofrece mayores alternativas que las del recurso de casación. Desde esta perspectiva, podría afirmarse que la justicia es más comprensiva, dado que busca corregir errores que podrían haber conducido a resultados injustos. Esto contrasta con la visión más formalista del recurso de casación, que prioriza la uniformidad y la coherencia del ordenamiento jurídico por encima de la verdad verdadera.

En este orden de ideas, se podría afirmar que el recurso extraordinario de revisión ofrece mayores garantías al trabajador que ventila sus controversias en la jurisdicción contencioso-administrativa, por cuanto para acceder al recurso, las pretensiones de su proceso no tienen que cumplir con cuantías mínimas, lo que permite que todos los trabajadores litigantes independientemente del monto de sus pretensiones puedan impugnar las decisiones judiciales que consideren injustas. Además, dado que el enfoque está centrado en la verdad, permite la evaluación de pruebas y en ocasiones la incorporación de nuevos hechos, lo que facilita una reevaluación más profunda de los elementos presentados en el proceso inicial. Esto es esencial para los trabajadores, quienes pueden enfrentarse a situaciones complejas en las que las pruebas puede que sean mal interpretadas o no adecuadamente consideradas. La posibilidad de que se revisen estas pruebas o las sobrevinientes contribuye a una resolución más justa.

De las diferencias sobre la competencia para conocer de los recursos extraordinarios estudiados se pueden sustraer y considerar cuál de los dos recursos comporta mayor beneficio. Cabe recordar que, para el conocimiento del recurso extraordinario de casación, la competencia se asigna únicamente a la Corte Suprema de Justicia; mientras que, para el recurso extraordinario de revisión, la competencia se determina al Consejo de Estado y a los Tribunales Administrativos. Traduciéndose

esto último en mayor garantía para los trabajadores en litigio, toda vez que tienen mayor posibilidad de acceso al recurso, sin que necesariamente, según sea el caso, tenga que ser presentado en el distrito capital.

También existe una mayor oportunidad del recurso extraordinario de revisión sobre el de casación en cuanto al plazo para interponerlo, puesto que en el de casación se debe presentar de manera oral luego de notificada la sentencia o dentro de los cinco días siguientes por escrito, a diferencia del de revisión, toda vez que se tiene hasta un año desde la ejecutoria de la sentencia o según sea la situación se puede presentar dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial.

Así, del análisis se desprende con claridad que, a pesar de que en Colombia existen diversos tipos de trabajadores al servicio del Estado, su forma de vinculación es determinante para que las controversias sean conocidas en jurisdicciones distintas: la Ordinaria Laboral o la Contencioso Administrativa. Esta dualidad jurisdiccional, aunque busca responder a las particularidades de cada tipo de servidor, también genera un panorama complejo donde los derechos de los trabajadores pueden verse afectados. Por un lado, en materia de recursos extraordinarios la jurisdicción ordinaria laboral se centra en la aplicación estricta de la ley, priorizando la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico. Este rumbo, si bien es esencial para garantizar la seguridad jurídica, puede llevar a situaciones en las que pone en desventaja los derechos de los trabajadores oficiales frente a otros, pues según cumpla o no con los requisitos podrá presentar el recurso, lo que, entre otras cosas, implica la negación del acceso a la jurisdicción, en el marco de recurso extraordinario, a una gran cantidad de trabajadores oficiales.

Por su parte, la jurisdicción contencioso-administrativa ofrece un marco que intenta ser más receptivo a las circunstancias particulares de los empleados del Estado. A través del recurso extraordinario de revisión, se busca corregir decisiones que puedan haber pasado por altos hechos relevantes o pruebas que no fueron adecuadamente consideradas en el proceso inicial.

En suma, no sobra referir que en las diferencias que contemplan los recursos estudiados, los cuales son garantías procesales en sí mismos, surge una violación al derecho fundamental a la igualdad, pues

se hace evidente al observar que los trabajadores que deben recurrir a la jurisdicción ordinaria laboral enfrentan un sistema que no siempre garantiza las mismas oportunidades que el que se ofrece a aquellos en la jurisdicción contencioso-administrativa. Esta disparidad crea una situación en la que, dependiendo de su tipo de vinculación, un trabajador puede tener acceso a mecanismos de defensa más robustos que otros. Este desequilibrio no solo compromete el principio de igualdad ante la ley, sino que también perpetúa una percepción de injusticia en el sistema, afectando la moral y confianza de los trabajadores en la administración pública y el sistema judicial. La necesidad de un trato equitativo e igual es fundamental para la legitimidad de cualquier sistema jurídico, y la falta de igualdad puede resultar en una erosión de la confianza en las instituciones.

## Conclusiones

Las garantías procesales son pilares esenciales del sistema jurisdiccional, fundamentales para asegurar un proceso justo y equitativo. Estas garantías protegen los derechos de las partes involucradas, que deben promover la igualdad ante la ley y garantizar que cada individuo tenga la oportunidad de defender sus intereses de manera efectiva.

Sin embargo, a partir de este análisis es posible concluir que son más beneficiosas las garantías procesales ofrecidas en el recurso extraordinario de revisión, frente al de casación, por lo que se quebranta el derecho fundamental de igualdad de los trabajadores oficiales del Estado que surten sus controversias en la jurisdicción ordinaria competencia laboral, en comparación con aquellos trabajadores del Estado que llevan sus procesos ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo anterior es concluyente, por cuanto el recurso extraordinario de revisión ofrece vitales ventajas para los trabajadores desde distintos ámbitos como: a) accesibilidad: suele ser más accesible para los trabajadores, pues no contempla una cuantía para ser presentado; también está disponible en múltiples niveles (Consejo de Estado y tribunales administrativos), lo que facilita su acceso; esto es particularmente ventajoso para los trabajadores que buscan justicia. b) Protección de derechos:

este recurso está diseñado para ajustar las decisiones judiciales a la realidad fáctica de los litigantes, garantizando una mayor protección de los derechos individuales, en comparación con la casación, que se enfoca más en la interpretación del derecho. c) Causales más flexibles: las causales del recurso de revisión son más amplias y permiten a los trabajadores presentar argumentos basados en situaciones que no se pudieron evidenciar durante el juicio original, lo que fortalece su capacidad de defensa. d) Menor formalismo: el proceso de revisión tiende a ser menos formalista que el de casación. e) Diversidad de competencia: el recurso de revisión puede ser conocido por varios órganos jurisdiccionales, lo que facilita el acceso a la justicia y puede reducir los tiempos de espera en la resolución de los casos. f) Enfoque en la realidad: al corregir sentencias basadas en hechos y pruebas que no fueron consideradas, el recurso de revisión asegura que las decisiones judiciales se alineen más estrechamente con la justicia sustantiva, lo que es esencial para los trabajadores. g) Oportunidad de corrección: este recurso ofrece a los trabajadores una segunda oportunidad para cuestionar sentencias que, de otro modo, quedarían firmes, asegurando así que las decisiones sean justas y equitativas.

La aplicación de la metodología cualitativa, con su enfoque hermenéutico y jurídico, permitió interpretar de manera profunda las normas y principios relacionados con las garantías procesales de los servidores públicos en los recursos extraordinarios de casación y revisión. Este análisis, complementado con un abordaje descriptivo y analítico, fue clave para identificar las fortalezas y debilidades de cada recurso, destacando su impacto en la protección de los derechos fundamentales. A partir de los hallazgos, se concluyó que el recurso extraordinario de revisión ofrece mayores beneficios para los trabajadores, gracias a su accesibilidad, flexibilidad en las causales, menor formalismo y enfoque en la realidad fáctica, lo que lo posiciona como un mecanismo más equitativo y protector frente a las necesidades de justicia material. Por el contrario, las limitaciones del recurso de casación, como su énfasis en la interpretación del derecho y su formalismo, generan desigualdades que afectan el derecho fundamental de igualdad, especialmente entre los trabajadores oficiales del Estado que acuden a diferentes jurisdicciones. En este contexto, la metodología empleada resultó indispensable para

articular una visión integral de las garantías procesales y su aplicación diferencial, subrayando la importancia de reformas que niveleen el acceso a la justicia en ambas jurisdicciones.

## Referencias

- Betancur, C. (1992). *Derecho procesal administrativo*. Señal Editora.
- Calamandrei, P. (1959). *Casación civil* (S. Sentís Melendo y M. Ayerra Redín, Trad.). Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Constitución Política de Colombia de 1991. Artículos 123, 234, 235 y 333. 07 de julio de 1991 (Colombia). [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html) Berrocal
- Corte Constitucional de Colombia. Sala plena. (2011). Sentencia C-3721. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-372-11.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia C-450. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-450-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia SU-026: Magistrado Ponente Cristina Pardo Schlesinger. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU026-21.htm>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Laboral. (2020). Providencia AL1658-2020 con Radicación N° 87746. Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/prov/87746%20%2815-07-20%29.pdf>
- De Laubadère, A. (1984). *Manual de Derecho Administrativo*. Temis.
- Decreto Ley 2158 de 1948. Sobre Procedimientos en los juicios del Trabajo. Código Procesal del Trabajo. 24 de junio de 1948. D.O. 44.640. [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_procedimental\\_laboral.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimental_laboral.html).
- Decreto Ley 3135 de 1968. Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales. 26

- de diciembre de 1968. D.O. 32.689. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1567>
- Decreto 01 de 1984. Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo. 02 de enero de 1984. D.O. 36439. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_contencioso\\_administrativo.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_contencioso_administrativo.html)
- Decreto 1083 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. 26 de mayo de 2015. D.O. 49523. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>
- Devis Echandía, H. (2015). *Teoría general del proceso*. Temis.
- Dromi, R. (1987). *Manual de derecho administrativo*. Tecnos.
- Entrena Cuesta, R. (1999). *Curso de derecho administrativo*. (Vol. 1, 9<sup>a</sup> ed.). Tecnos.
- Escuin, V. (2005). *Elementos de derecho público*. Astrea.
- Ferrajoli, L. (2006). *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías* (M. Carbonell, A. de Cabo, y G. Pisarello, Trad.). Editorial Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).
- Guevara Flórez, L., Gómez Ortega, F., y Velásquez Salazar, K. (2024). Conflictos de jurisdicción de docentes ocasionales y de cátedra de las IES públicas en Colombia. *Nuevo Derecho*, 20(34), 1–26. <https://doi.org/10.25057/2500672X.1631>
- Ley 6 de 1945. Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo. 19 de febrero de 1945. D.O. 25790. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1167>
- Ley 75 de 1945. Por la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno y se dictan disposiciones provisionales sobre jurisdicción y procedimiento del trabajo. 21 de diciembre de 1945. D.O. 26019. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1622894>
- Ley 167 de 1941. Sobre organización de la jurisdicción Contencioso-administrativa. 24 de diciembre de 1941. D.O. 24853. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1793577>

Ley 909 de 2004. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones. 23 de septiembre de 2004. D.O. 45680. [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0909\\_2004.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0909_2004.html)

Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 18 de enero de 2011. D.O. 47956. [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)

Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. 12 de julio de 2012. D.O. 48489. [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)

Martínez Cárdenas, E., y Ramírez Mora, J. (2008). *Régimen del Servidor Público*. Editorial Escuela Superior de Administración Pública.

Prieto Monroy, C. (2003). El proceso y el debido proceso. *Vniversitas*, 52(106), 811–823. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14836>

Quintero, B., y Prieto, E. (2008). *Teoría general del derecho procesal*. Temis.

Real Academia Española. (s. f.). Garantía. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 10 de septiembre de 2024, de <https://dle.rae.es/garant%C3%ADA>

Real Academia Española. (s. f.). Garantías procesales. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado el 10 de septiembre de 2024, de <https://dpej.rae.es/lema/garant%C3%ADAs-procesales>

Rico Puerta, L. (2008). *Teoría general del proceso* (3<sup>a</sup> ed.). Leyer.

Serrano Guirado, E. (1953). El nombramiento y la toma de posesión de los funcionarios. *Revista de Administración Pública*, 12, 161-184. <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-administracion-publica/numero-12-septiembre-diciembre-1953/el-nombramiento-y-la-toma-de-posesion-de-los-funcionarios-publicos-3>

Taruffo, M. (2012). *Proceso y decisión. Lecciones mexicanas de derecho procesal*. Marcial Pons.

- Velásquez, F. (1987). *Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Penal*. Temis.
- Villegas Arbeláez, J. (2021). *Tratado de Derecho del Trabajo en la Función Pública. Régimen Laboral de los Trabajadores Estatales*. Tomo I: Principios, Estructura y Nociones Generales (12 a. ed.). Ibáñez.